EXTRACTO DE LA SENTENCIA DEL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL ENTONCES TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04, ACTOR: C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO.

"...quedó plenamente acreditada la existencia de la actividad irregular, consistente en <u>la indebida inscripción</u> en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados que se publica <u>en internet</u>, de las sanciones administrativas de inhabilitación por plazos de diez y de ocho años que fueron <u>impuestas al actor</u>, hecho que quedó demostrado con las digitalizaciones de las impresiones de pantalla que obran agregadas al expediente administrativo del caso, de las cuales se desprendió que la supracitada actividad recayó directamente en el C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, hoy actor, lo cual evidencia la existencia de una lesión en los derechos de la personalidad del impetrante, por ser el afectado directo del contenido de la citada inscripción.

Ello en razón de que, de dichas documentales se desprende que a consecuencia de la actividad administrativa irregular que ha quedado acreditada en autos, <u>se lesionó el honor del impetrante, en la parte objetiva o social entendida como la reputación</u>, en tanto que al parecer como un servidor público sancionado en el multicitado Registro consultable en internet, <u>sin que se haya hecho constar que las resoluciones respectivas habían quedado sin efectos</u>, se afectó la consideración que de él tenían los militantes del partido Convergencia y los posibles votantes del Estado de Veracruz.

Ahora bien, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de la actividad irregular y que los efectos de ésta recayeron directamente en la persona del actor, en aplicación de la teoría objetiva de la prueba del daño moral, es inconcuso que existe, en el caso, una lesión a los multicitados bienes extrapatrimoniales, la cual se deduce de modo natural u ordinario como consecuencia de tal actividad, con lo que queda también demostrada la existencia del nexo de causalidad entre estos dos elementos.

En esos términos, **este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede a <u>REITERAR</u>** que, a efecto de restituir al actor en el goce de su honor y reputación, con fundamento en los artículos 16 de le Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1916, quinto párrafo, del Código Civil Federal, antes transcritos, **se ordena a la autoridad que publique en su página oficial de Internet, un extracto del presente fallo que refleje adecuadamente la determinación alcanzada por este <b>órgano resolutor**, en cuanto a la responsabilidad patrimonial por el daño moral que produjo la ilegal actuación de la Secretaría de la Función Pública, al haber registrado indebidamente las sanciones administrativas cuya nulidad obtuvo el actor, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que se publica en internet.

En ese contexto es claro que con la publicación que realice la autoridad, en la página oficial del referido registro, se reivindicará la imagen, honor y reputación del actor, al poner a disposición de la sociedad información que desvirtúa los datos indebidamente divulgados, que lo hacían parecer como un servidor público sancionado lo que patentiza aún más que el daño infringido a los bienes jurídicos lesionados del impetrante ya no seguirá produciéndose en el futuro, sino que sus efectos sólo serán los que se hayan provocado durante el tiempo de su publicación y respecto a las personas que tuvieron conocimiento de la multicitada inscripción, cuya opinión también es susceptible de ser modificada, en la medida en que consulten la nueva publicación que en este fallo se ordena a la demandada.

...<u>EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA</u>, este Cuerpo Colegiado resuelve que **es justo y equitativo condenar a la Secretaría de la Función Pública, al pago de un** (sic) **indemnización extrapatrimonial**, **en un 75% del monto máximo** establecido en el





artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que asciende a 20,000 (veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Por tanto se determina que la autoridad deberá pagar a favor del C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, por el daño moral que le ocasionó la actividad administrativa irregular, un monto equivalente a 15,000 (Quince mil) veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que corresponde al 75% del monto máximo antes precisado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016" y su "Nota Aclaratoria", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en sus ediciones matutina y vespertina, respectivamente, se determinó que el salario mínimo general vigente en todo el país es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), suma que multiplicada por las 15.000 (Quince mil) veces señaladas por éste Órgano resolutor, se obtiene que la indemnización que en este momento corresponde al actor asciende a la cantidad de \$1'095,600.00 (un millón noventa y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).



